

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO

JUSTOS TÍTULOS

Francisco de Vitoria, Relección: *De los indios recientemente descubiertos* (1539):

“De los títulos no legítimos por los cuales los bárbaros del Nuevo Mundo pudieron haber venido a poder de los españoles.

“Supuesto que eran verdaderos señores, resta ver por qué título pudieran ellos, o su región, venir a poder de los españoles. En primer lugar, aportaré los títulos que pudieran pretenderse, pero que no son idóneos ni legítimos. En segundo lugar, pondré los títulos legítimos por los que los españoles pudieran apropiarse de los bárbaros. Siete son los títulos no idóneos que pudieran aducirse, y siete u ocho los legítimos y justos.

1º “El primer título puede ser que el emperador es señor del mundo; y, así, dado que en el tiempo pasado hubiera habido algún vicio o ilegalidad [en la posesión] ya estaría subsanado en el César, emperador cristianísimo. Porque dado que fueran verdaderos señores, pueden tener otros señores superiores a ellos, como los príncipes inferiores tienen al rey, y algunos reyes al emperador, porque sobre la misma cosa pueden muchos tener dominio; de donde aquella división de los juristas: dominio alto, bajo, directo, útil, sencillo, mixto. Hay duda, pues, de si éstos tendrían señores superiores a los suyos. Y como éstos no podrían ser más que el Papa o el emperador, nos ocuparemos de ellos.

“Empecemos por éste. Parece ser que el emperador es señor del mundo y, por consiguiente, de los bárbaros. Primero, por el título con que ordinariamente apellidan al emperador: Divo Maximiliano, o Carlos siempre augusto, señor del orbe. Además, César Augusto expidió edicto para que se empadronara todo el orbe (Lucas 2). Pero los emperadores cristianos no deben estar en más desventajosa posición; luego...

“Bartolo en la *Extravagante Ad Reprimendum*, que es de Enrique VII, sostiene expresamente que, de derecho, el emperador es señor de todo el orbe. Y lo mismo sustenta la Glosa en el cap. *Per Venerabilem*. Y lo mismo y largamente la Glosa en el cap. *Venerabilem*. Y lo prueba primeramente en la c. 7, q. 1, cap. *In Apibus*, donde Gerónimo dice que en las abejas una es la reina, y en el mundo uno el emperador”, etc. etc.

“Pero ningún fundamento tiene esta opinión. Y, por tanto, sea así la **conclusión primera**: *El emperador no es señor de todo el orbe*. Se prueba: porque el dominio no puede provenir sino o del derecho divino o del natural o del humano positivo. Pero por ninguno de estos derechos hay señor del orbe; luego... Se prueba la menor, y primero por razón del derecho natural; porque como bien dice Santo Tomás por derecho natural los hombres son libres, excepto en el dominio paterno y en el marital. Porque por derecho natural el padre tiene dominio sobre los hijos y el marido sobre la mujer. Luego nadie hay que los derecho natural tenga el dominio del mundo. Y como también dice el dominio y el gobierno han sido introducidos por el derecho humano; luego no son de derecho natural, y no se ve qué fundamento habría en la naturaleza para que el dominio del mundo perteneciera a los alemanes y no a los franceses. [...]

“Y en lo que toca al derecho humano, consta que por derecho humano positivo el emperador no es señor del orbe. Porque o sería por sola la autoridad de una ley, y no hay ninguna que tal poder otorgue (y si la hubiera, nada pasaría, puesto que la ley presupone la jurisdicción, y si antes de la ley el emperador no tenía jurisdicción en el orbe, la ley no pudo obligar a los no súbditos), o por legítima sucesión, y por esto tampoco tuvo el emperador el dominio del orbe, ni por donación, ni permutación, ni compra, ni por justa guerra, ni por elección, ni por cualquier otro título legal, como es patente. Luego, nunca el emperador fue señor de todo el mundo.

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO

“Conclusión 2ª Dado que el emperador fuese señor del mundo, no por eso podría ocupar las provincias de los bárbaros y establecer nuevos señores y deponer a los antiguos, y cobrar los tributos”.

2º “El segundo título que se alega, y vehementísimamente por cierto, para justificar la posesión de aquellas provincias, es *la autoridad del Sumo Pontífice*. [...] De donde se sigue el siguiente corolario: aunque los bárbaros no quieran conocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacerles la guerra ni ocuparles sus bienes.

3º Tercer título: *el derecho del descubrimiento* [...] Parece que este título es suficiente, porque aquellos lugares que están desiertos son, por derecho de gentes y natural, del que los ocupa; pero como los españoles fueron los primeros que encontraron y ocuparon aquellas provincias, síguese que las poseen legítimamente. Mas, está probado antes que eran los bárbaros verdaderos dueños pública y privadamente. Es de derecho de gentes que se conceda al ocupante lo que no es de ninguno. Por donde, como aquellos bienes no carecen de dueño, no pueden caer bajo ese título. Y aunque este título pueda valer algo junto con otro, por sí sólo no justifica la posesión de aquellos bárbaros, no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros.

4º “Y por esto un cuarto título se alega; a saber, que no quieren recibir la Fe de Cristo, no obstante habérselo propuesto y habérseles exhortado con insistentes ruegos a recibirla.

Responde con las proposiciones siguientes: 1ª) para que la ignorancia pueda imputarse a alguno y sea pecado se requiere que haya verdadera negligencia acerca de la materia ignorada, como que no quiera escuchar o no quiera creer si oye hablar de ello; mientras que, por el contrario, para que haya ignorancia invencible basta haber puesto todas las diligencias humanas que importen para el caso; 2ª) los bárbaros no están obligados a creer en la fe de Cristo al primer anuncio que se les haga de ella, de modo que pequen mortalmente no creyendo por simplemente serles anunciado y propuesto que la verdadera religión es la cristiana sin que acompañen milagros o cualquiera otra prueba o persuasión que lo confirme; 3ª) aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo probable y suficiente, y éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, sin embargo, por esta razón hacerles la guerra ni despojarlos de sus bienes. Esta conclusión está expresamente en Santo Tomás, donde dice que a los infieles que nunca abrazaron la fe, como los gentiles y judíos, de ningún modo puede obligárseles a abrazarla a la fuerza. Se prueba, además, por el uso y costumbre de la Iglesia. Nunca emperadores cristianos, que a santísimos y sapientísimos pontífices han tenido por consejeros, hicieron guerra a los infieles por no querer abrazar la religión cristiana. Además, la guerra no es argumento a favor de la verdad de la fe cristiana; luego por la guerra los bárbaros no pueden ser movidos a creer, sino a fingir que creen y que abrazan la fe cristiana, lo cual es abominable y sacrilegio. [...]

“De los títulos legítimos por los cuales pudieran venir los bárbaros a poder de los españoles.

1º El primer título puede nombrarse de la *sociedad y comunidad natural*. Y acerca de esto sea así la primera conclusión: *los españoles tienen derecho de recorrer aquellas provincias y de permanecer allí, sin que puedan prohibírseles los bárbaros, pero sin daño alguno de ellos.*

“Se prueba, en primer lugar, por el derecho de gentes, que o es derecho natural o el derecho natural se deriva (Instituta): se llama derecho de gentes lo que la razón natural estableció entre todas las gentes. Mas en todas las naciones se tiene por inhumano el tratar y recibir mal a los huéspedes y peregrinos sin motivo alguno especial y, por el contrario, es humanidad y cortesía el portarse bien con ellos, a no ser que los extranjeros reportaran daño a la nación.

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO

“En segundo lugar; al principio del mundo (como todas las cosas fuesen comunes), era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiese. Y no se ve que haya sido esto abolido por la repartición de las cosas; pues nunca fue la intención de las gentes evitar la mutua comunicación de los hombres por esta repartición.

“Tercero: todas las cosas que no están prohibidas o que no van en perjuicio e injuria de los otros son lícitas. Pero, como suponemos, la tal peregrinación de los españoles no injuria ni daña a los bárbaros; luego, es lícita.

“Cuarto: no sería lícito a los franceses prohibir a los españoles recorrer la Francia ni aun establecerse en ella, ni viceversa, si no redundase en su daño o se les hiciera injuria; luego tampoco a los bárbaros. [...]

“Décimo: por derecho natural, comunes a todos son las aguas corrientes y el mar; y lo mismo los ríos y los puertos; y las naves por derecho de gentes es lícito acercarlas (Instituta), y por la misma razón son cosas públicas esas cosas; luego nadie puede prohibirlas: de lo cual se sigue que harían injuria a los españoles los bárbaros si se lo prohibieran en sus regiones”.

“Proposición 2ª Es lícito a los españoles comerciar con ellos, pero sin perjuicio de su patria, importándoles los productos de que carecen y extrayendo de allí oro o plata u otras cosas en que ellos abundan; y ni sus príncipes pueden impedir a sus súbditos que comercien con los españoles, ni los príncipes de los españoles pueden prohibirles el comerciar con ellos.

“Proposición 3ª Si hay cosas entre los bárbaros que son comunes, tanto a los ciudadanos como a los huéspedes, no es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y participación de esas cosas.

“Proposición 4ª Más aún: si a algún español le nacen allí hijos y quisieran éstos ser ciudadanos del lugar, no parece que se les pueda impedir el habitar en la ciudad o el gozar del acomodo y derechos de los restantes ciudadanos.

“Proposición 5ª Si los bárbaros quisieran negar a los españoles las cosas arriba declaradas de derecho de gentes, los españoles deben, primero mostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren amigablemente residir allí y recorrer sus provincias; y deben mostrarlo, no sólo con palabras, sino con razones. Mas si los bárbaros no quisieren consentir, sino que acuden a la violencia, los españoles pueden defenderse y con la autoridad del príncipe vengar la injuria con la guerra y usar de los demás derechos de la guerra. [...]

2º “Otro título puede obedecer a una verdadera y voluntaria elección, si los bárbaros, p. ej., comprendiendo la humanidad y sabia administración de los españoles libremente quisieran recibir por príncipe al rey de España.

3º “Otro título puede provenir por razón de amistad y alianza. Pues como los bárbaros guerreen a veces entre sí y la parte que padeció injuria tiene derecho a declarar la guerra, pueden llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos los frutos de la victoria.”